

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN N.° 576-2017/HUAURA
PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Procedencia del recurso de casación

Sumilla. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: el Recurso de Casación interpuesto por la defensa del acusado Paulo César Dávila Pizarro contra la sentencia que confirma la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que condenó al acusado Paulo César Dávila Pizarro como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Luis Alberto Santos Quineche, y como tal le impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el señor LECAROS CORNEJO.

FUNDAMENTOS

Primero. Conforme con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, evaluar si corresponde declararlo bien concedido y, en consecuencia, procederá conocer sobre el fondo del mismo.

Segundo. La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo 428 del Código Procesal Penal y normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien

concedido. Los presupuestos objetivos para la admisibilidad del recurso de casación están señalados en el artículo 427 del Código acotado.

Tercero. La doctrina define a la casación como un recurso extraordinario y limitado, porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de la doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

Cuarto. En el presente caso, la defensa del acusado Paulo César Dávila Pizarro invoca como causales de su recurso extraordinario lo previsto en el artículo 429, incisos 1, 2 y 3, y sostuvo que:

4.1. Respecto a la manifiesta ilogicidad, sostiene que la sentencia que confirma la condena por el delito de robo agravado, argumentó que no concurre la agravante de uso de arma de fuego, pero sí se configuran las otras agravantes. Mas no expone motivo alguno sobre la presencia del elemento objetivo del tipo penal, que es la existencia de violencia; pues al revocar la decisión de primera instancia que consideraba probada la agravante de uso de armas de fuego como medio para lograr la intimidación del agraviado, destruyeron el juicio de subsunción realizado por los Jueces y sobre el cual se sostenía la condena. El tipo objetivo del delito de robo requiere para su configuración la existencia de violencia contra la persona. La Sala Penal de Apelaciones al absolver al imputado de robo agravado por la agravante del uso de arma de fuego, bajo el argumento de que no se encuentra prueba directa o indirecta del uso de armas, no solo determinó la inexistencia de la agravante, sino que destruyó la tesis de intimidación con el uso de armas de fuego sobre la cual se construyó la sentencia de primera instancia. Las agravantes de casa habitada, durante la noche, concurso de dos o más personas, sobre vehículo, deben estar cohesionadas a la previa existencia de violencia física o psicológica, pues sin ese elemento objetivo, las agravantes mencionadas también son agravantes del delito de hurto; sin embargo, la Sala Superior Penal no hace expresión alguna de la subsistencia de

violencia o intimidación, pese a que han declarado que el uso de armas de fuego por parte del sentenciado es un hecho no probado.

- 4.2.** Respecto a la infracción procesal adjetiva, refiere que la sentencia de Segunda Instancia ha infringido el artículo VIII, inciso 1, del Título Preliminar, pues esta norma contiene un mandato imperativo dirigido al Juzgador, el cual consiste en verificar antes de valorar el medio de prueba, si este ha sido obtenido e incorporado al proceso mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo; sin embargo, ello no ha sido así ya que se confirmó la sentencia del imputado por el delito de robo agravado y el reconocimiento que los mismos jueces –cual órgano de prueba–, hicieron en el juzgamiento de Primera Instancia. Se confirmó la sentencia del imputado por el delito de robo agravado y se utilizaron como medio de prueba gravitante para enlazarlo con los bienes sustraídos, la incautación de una bolsa de plástico que contenía diversos enseres, pese a que sobre estos bienes en específico no existe resolución confirmatoria de la incautación. Está acreditado que durante la investigación no existió acto de reconocimiento ni personal ni fotográfico; ello porque el agraviado indicó no poder reconocer a nadie, por lo tanto no se actuó prueba alguna referida a ello.
- 4.3.** Respecto a los preceptos legales inobservados, menciona los artículos: a) 430, inciso 1, del Código Procesal Penal; b) 393, inciso 1, que establece la prohibición que tiene el juez de utilizar para la deliberación medios de prueba diferentes a aquellas incorporadas en el juicio. c) 393, inciso 1, del Código Procesal Penal, pues han utilizado para la deliberación una prueba diferente a las que fueron incorporadas al juicio. d) II, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece el requisito para destruir la presunción de inocencia de un imputado, cual es suficiencia probatoria, actuada y obtenida con las debidas garantías procesales.

Refiere que no habiendo ningún medio de prueba que sustente la existencia de violencia física o intimidación, existe un auténtico vacío probatorio en la decisión que confirma la sentencia; por ende, la sentencia constituye un acto arbitrario, el cual considera que debe ser anulado por el Supremo Tribunal.

Quinto. En este orden de ideas, está claro que el artículo 429 de la Ley Procesal Penal identifica las causas que corresponden analizar como motivos legales del recurso de casación.

Sexto. Por tanto, el recurso de casación no es de libre configuración sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal tenga competencia funcional para casar una sentencia, se debe previamente constatar el cumplimiento de las disposiciones antes citadas, cuyos presupuestos deben ser satisfechos cabalmente para que se declare bien concedido. Corresponde, en tanto, que este Colegiado Supremo verifique la admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario y la superación de las causas de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como sus normas concordantes.

Sétimo. Cabe señalar que el artículo 188 del Código Penal establece que es considerado dentro de este delito: “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]”; en el presente caso, si bien el acusado fue absuelto por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones, ello no desacredita la existencia de amenaza que empleó contra el acusado.

Octavo. Los argumentos de las causales referidas por la defensa del procesado al interponer su recurso de casación, están dirigidos a que este Supremo Tribunal realice un análisis independiente y nuevo de los medios de prueba actuados; es decir, solicita una nueva valoración probatoria, aspectos que son valorados a través del principio de inmediación, publicidad y contradicción, por lo que el recurso planteado carece manifiestamente de fundamento. No es posible admitirlo.

Noveno. Es de aplicación el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **I. NULO** el auto de fojas doscientos dieciséis del veintiséis de abril de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del acusado Paulo César Dávila Pizarro contra la sentencia que confirma la resolución del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto en el artículo 188, con las agravantes previstas en los numerales 1, 2, 4 y 8, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal, en agravio de Luis Alberto Santos Quineche, y como tal le impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar al agraviado. **II. CONDENARON** al imputado al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Intervino el señor juez supremo Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Calderón Castillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

BROUSSET SALAS

CHÁVEZ MELLA

JLLC/isa